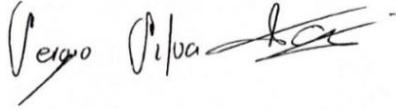


RADICADO N°: 686554089001-2023-00633-00
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME CALA VECINO
DEMANDADO: ALIRIO CALA VECINO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el despacho que en el presente asunto se evidencia se recepciona la demanda de la referencia la cual se radica de forma virtual, previo a abordar su estudio de admisibilidad se evidencia que la demanda incoada por parte de JAIME CALA VECINO identificado con cedula de ciudadanía 5761060 a través de apoderado judicial en contra de ALIRIO CALA VECINO identificado con C.C No 17184159 y terceros indeterminados; versa respecto de un predio de menor extensión el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el FMI 303-50680.

No obstante el demandante al determinar que la competencia se halla en cabeza de este estrado judicial, el Despacho deberá rechazar la demanda de marras conforme el inciso 2° del artículo 90 del CGP por carecer de competencia en atención de lo dispuesto por el legislador en el Código Procesal vigente, en razón a la cuantía; la cual en tratándose de bienes inmuebles según la regla contemplada en el artículo 26 numeral 3° se determinara por el avalúo catastral de los inmuebles.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Ahora bien advierte el despacho de los anexos al libelo se aporta el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión inmueble identificado al FMI 303-50680 por monto de **\$ 283'890.000** visible a folio 6 del archivo 004Anexos.pdf, así las cosas atendiendo que dicho avalúo se evidencia supera el margen de los 150 smlmv y en concordancia con el numeral 1° del artículo 20 del CGP, por lo tanto esta Célula Judicial se declara falta de competencia y en consecuencia deberá rechazarse de plano la demanda de la referencia; se ordenara por Secretaria remitir las actuaciones a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Barrancabermeja –Reparto-; por el medio más expedito.

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de pertenencia incoada por JAIME CALA VECINO identificado con cedula de ciudadanía 5761060 a través de apoderado judicial por carecer de competencia para conocer el presente asunto.



SEGUNDO: REMITIR por secretaria la presente demanda a los Juzgados civiles del Circuito Judicial de Barrancabermeja –Reparto- con forme la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PROPONER el conflicto de competencia negativo de no ser de recibo por el Juzgado de destino las razones aquí expuestas.

CUARTO: ARCHIVARSE las actuaciones previas las desanotaciones que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **07 de mayo de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA
DURÁN
SECRETARIO**